



Resolución No. CSJCOR24-621

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00348-00

Solicitante: Abogado, Adolfo Javier Martínez Moratto

Despacho: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Elías Samuel Pitalúa Enamorado

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2016-00047-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de agosto de 2024, el abogado Adolfo Javier Martínez Moratto, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Álvaro Díaz Brieve contra La Nación - Rama Judicial, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2016-00047-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. El Dr. Álvaro Díaz Brieve por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la entidad Nación Rama Judicial para lograr la declaratoria de nulidad del oficio No. DEAJ08-18492 del 24 de septiembre de 2008, por medio del cual se le resolvió en forma negativa el pago del salario en los términos del Decreto 610 de 1998 como Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

2. En primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante

providencia de fecha 13 de mayo de 2010, decidió:

"(...) PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de falta de competencia, inexistencia del demandado, inepta demanda, falta de legitimidad por pasiva y cosa juzgada formuladas por la Nación, Rama Judicial.

(...)

3. La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2011 – Sala de Decisión de Conjuces – providencia que quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2011.

4. La solicitud de pago se radicó en fecha 15 de diciembre de 2011 y en fecha 27 de diciembre de 2011 se le informó al beneficiario que el turno de pago asignado fue el 3928.

5. En virtud de decisión de Tutela de fecha 27 de noviembre de 2007, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó y pago mediante Resolución 4193 del 17 de diciembre de 2007, en dicha resolución se reliquida la bonificación por compensación del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, y de acuerdo con lo ordenado en la sentencia condenatoria se descuenta el valor cancelado por concepto de bonificación por gestión judicial así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional-Montería

CAPITAL ACTUALIZADO A FEBRERO DE 2005	219.810.500
MENOS BONIFICACION POR GESTION (2001 A 2004)	125.234.223
TOTAL	94.576.277

Que la diferencia señalada anteriormente, se actualiza a la fecha de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba, es decir el 27 de noviembre de 2007.

INDEXACION DE SALARIOS O ACTUALIZACION DE CAPITAL ART. 178 DEL
C.C.A.

Mes	Año	Indice Nal.	Capital a Liquidar	Capital Actualizado
Febrero-2005	156.54950		94,576,277.00	106,482,595.00
Bonif. Comp.	2001-2004-->			106,482,595.00

A continuación, se liquida el concepto de bonificación por compensación desde el 1 de enero de 2005 al 30 de noviembre de 2007.

6. Posteriormente con Resolución 2533 del 6 de marzo de 2014, la Dirección Ejecutiva liquidó y pagó las diferencias por Bonificación por Compensación (Decreto 610 de 1998) del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2008 al 26 de enero de 2012. Con Resolución Modificatoria 3091 del 28 de abril de 2014, se reconoce que el valor a pagar al beneficiario es de \$151.666.121 según cuadro de resumen que a continuación se trae:

Resolución CSJCOR24-621
 Montería, 15 de agosto de 2024
 Hoja No. 3

RESUMEN DE SENTENCIA	
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencia Bonificación Compensación Cuadro No. 1	151.666.121
TOTAL SENTENCIA	151.666.121
DEDUCCIONES DE LEY	
	VALOR
Retención en la Fuente sobre salarios	9.919.000
Retención en la Fuente Indexación	309.472
Retención en la Fuente Intereses	3.289.670
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	13.418.142
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	138.247.979

RESUMEN DE PAGOS REALIZADOS POR LA DEAJ				
CONCEPTO		PERIODO DESDE	HASTA	VALOR
Resolución 4193 del 17/12/2007	Liquidación menos valores pagados por bonificación por gestión judicial.	1 de enero de 2001	31 de diciembre de 2004	\$188.649.715,00
Resolución 4193 del 17/12/2007	Bonificación por compensación	1 de enero de 2005	30 de noviembre de 2007	

Resolución 2533 del 6/03/2014				
Resolución 2938 del 8/04/2014	Modificatoria de la Resolución 2533	1 de agosto de 2008	26 de enero de 2012	\$151.666.121,00
Resolución 3091 del 28/04/2014	Modificatoria de la Resolución 2938			
PAGO POR NÓMINA		27 de enero de 2012	EN ADELANTE	

El ejecutante presentó demanda ejecutiva, por los siguientes conceptos y periodos:

- 1) \$195.259.867,44 por concepto de capital no pagado de BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN del periodo 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2016, "a raíz del cumplimiento parcial de la sentencia judicial"
- 2) \$253.683.041,78 por concepto de intereses comerciales de mora desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.
- 3) \$26.542.503,30 por concepto de indexación de las diferencias de Bonificación por Compensación.

Entre los argumentos de la demanda el ejecutante reconoce los pagos realizados por la entidad, y en forma muy astuta, incluye la incidencia del artículo 15 de la ley 4ª de 1992 "por vía de Sentencia de Unificación"; sin embargo, se aclara que la incidencia no se demandó ni se concedió en la sentencia ejecutada, NO se pidió tampoco inclusión por vía de extensión de jurisprudencia (ni por vía administrativa, ni judicial).

Bajo los desproporcionados términos solicitados por el ejecutante, se libró mandamiento de pago en fecha 30 de junio de 2017 notificado a la entidad el 3 de octubre de 2017, mandamiento que ordenó, librar orden de pago por los siguientes valores y conceptos:

- Por \$185.453.133, por concepto de "capital no pagado", por el cumplimiento parcial de la sentencia de

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
 Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co
 Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
 Montería - Córdoba. Colombia

13 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería confirmada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba el 15 de noviembre de 2011.

• Por la suma de \$25.786.141,51 por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2015.

• Por la diferencia salarial que se cause en el transcurso del proceso, con el aumento respectivo que haga el gobierno nacional

Valores éstos que erradamente incluyen el cálculo de la incidencia del artículo 15 de la ley 4 de 1992, decisión que a todas luces resulta ilegal, por contener valores e ítems no contenidos ni ordenados pagar en el título ejecutivo y que, desafortunadamente no han sido objeto de control de legalidad por parte del despacho, en las diferentes etapas procesales adelantadas en el mismo:

(...)

Es por lo anterior que no se comprende cómo el demandante, pretende ejecutar una sentencia YA CUMPLIDA por la entidad demandada, aplicando una interpretación extensiva y oscura que nunca fue pedida, debatida, ni decidida en el medio de control de nulidad y reparación. Y menos se comprende, que el despacho acceda a las pretensiones del ejecutivo, cuando lo pedido no está contenido en la sentencia que supuestamente sirve de título ejecutivo y cuando los valores pagados ya completaron los topes legales del 80% que de ninguna manera pueden ser superados.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el doctor Adolfo Javier Martínez Moratto expone que el demandante interpuso una acción contra la Nación - Rama Judicial, solicitando la nulidad de un oficio que denegaba el pago de su salario como Magistrado, conforme al Decreto 610 de 1998. A pesar de que tanto el Juzgado Quinto Administrativo como el Tribunal Administrativo de Córdoba fallaron inicialmente a su favor, señala que el demandante presentó posteriormente una demanda ejecutiva reclamando pagos adicionales, incluyendo intereses y ajustes por bonificación. En su exposición, el doctor Martínez Moratto argumenta detalladamente por qué considera que dicha decisión no debió haberse tomado. Bajo esas consideraciones el peticionario presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa.

No obstante, conforme a lo planteado, las atribuciones pretendidas, escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un **control de términos** sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que atañe a las presuntas irregularidades de las que se queja el solicitante, será remitida por competencia copia de su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las irregularidades afirmadas por el peticionario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Álvaro Díaz Brieve contra La Nación - Rama Judicial, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2016-00047-00.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por el solicitante, no se verifican circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores. En consecuencia, esta Judicatura se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia y ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

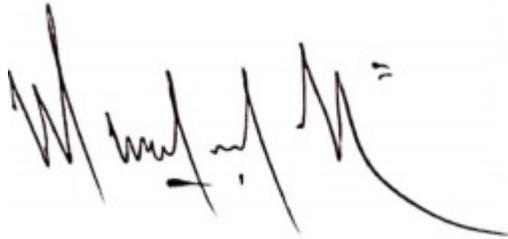
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del escrito radicado el 05 de agosto de 2024, por el abogado Adolfo Javier Martínez Moratto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir por competencia copias de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para sí a bien lo tiene, indague sobre las irregularidades afirmadas por el peticionario en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Álvaro Díaz Brieve contra La Nación - Rama Judicial, radicado bajo el N° 23-001-33-33-006-2016-00047-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Adolfo Javier Martínez Moratto, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/dtl